



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00694-00
ACCIONANTE: GLORIA MARINA GONZALEZ PEREZ.
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA y SIMIT

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que la accionante **GLORIA MARINA GONZALEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.039.421, en síntesis que, consultada la página de la accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** así como **SIMIT**, encontró relacionada infracción de tránsito la cual asegura haber sido impugnada con anterioridad, acogiéndose favorablemente por cuanto fue absuelta de dicha responsabilidad contravencional. Motivo por el que la accionada vulnera su debido proceso al mantener vigente la orden de comparendo en la plataforma, desconociendo el termino otorgado para su retiro.

2.- La Petición

En consecuencia, solicitó le sea ordenado a las accionadas “...*actualizar las bases de datos del simit y donde repose información conforme a las órdenes de comparendos y en efecto dejar en estado activo, vigente mi licencia de conducción ya que se cumplió con el termino establecido por la ley*”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 26 de mayo de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, expuso que: “...[e]n primer lugar, con ocasión de la cartera vigente que la parte accionante tiene para con la Secretaría Distrital de Movilidad, debe señalarse que el procedimiento de cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que no podría aprovecharse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas, tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital (...) Nótese que la parte accionante, en caso de haber agotado los mecanismos de defensa con los que cuenta en el proceso de cobro coactivo, cuenta con los medios de control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa”.

Que la accionante “... no registra en nuestra plataforma ORFEO, radicación de derecho de petición, correspondiente al comparendo objeto de la presente acción de tutela y el actor no aporta prueba, ni siquiera sumaría al respecto (...) Ahora bien, revisada la plataforma SIMIT, se evidencia que no registran multas e infracciones a nombre del actor (...) Verificado el acápite de pruebas no se evidencia que el ciudadano haya acreditado el requisito de perjuicio irremediable alegado en el escrito de tutela”.

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso.” asimismo aseguró “...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.

Finalmente, **SIMIT – FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO** y el **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD** no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o el derecho fundamental al debido proceso del accionante con ocasión a la no actualización de la plataforma mediante la cual se registran las infracciones de tránsito desconociendo el trámite contravencional por ella adelantado mediante la cual aseguró fue declarada absuelta.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: “El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente

aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, “...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”².

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”³*

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia la totalidad de anexos allegados a la presente acción constitucional, aunado a los informes rendidos por la entidad convocada al trámite, de la vinculada y del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se observa que la accionante manifiesta la irregularidad presentada en el actuar tanto administrativo como procesal con ocasión al proceso contravencional -impugnación- que se le adelantó, significando ello que el escenario en el que se enmarca el litigio es respecto de debatir circunstancias adelantadas dentro del proceso contravencional adelantado por la

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00694-00

imposición del comparendo detectado por medios electrónicos No. 11001000000030540781, todo lo cual le permita actualizar la eliminación de dicho reporte en la plataforma destinada para tal fin.

Denota el despacho que la inconformidad de la accionante radica en que encontró relacionado una infracción de tránsito la cual asegura haber sido impugnada con anterioridad, acogiéndose favorablemente por cuanto fue absuelta de dicha responsabilidad contravencional -no aportó dentro de la actuación prueba de ello- motivo por el pretende le sea actualizado la eliminación de la infracción de tránsito antes referenciada en la plataforma destinada para ello, así como sea reactivada nuevamente su licencia de tránsito, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la accionada SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, al interior del proceso administrativo adelantado con ocasión a la imposición de infracción de tránsito, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna como tampoco declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni mucho menos para revivir etapas procesales fenecidas o solicitudes que dentro del actuar procesal son conducentes, itera, la actora cuenta con los medios idóneos ante la misma Secretaria accionada o la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozca.

No obstante lo anterior, se tiene que del informe rendido por la accionada en su página 7 del folio 13 del cuaderno digital de la presente acción de tutela, denota el despacho la captura de pantalla arrimada por la accionada tomada de la página de la Federación Colombiana de Municipios -SIMIT con fecha de expedición del 2 de junio del año 2022, consultando el número de cedula 52.039.421, la cual registró: *“Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.”* Lo que permite entrever que el reporte alegado por la actora no se encuentra vigente.

Así las cosas, se tiene que la accionante, se itera, aún tiene la posibilidad de actuar directamente ante la Secretaria accionada o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para controvertir las decisiones tomadas en el curso del proceso contravencional adelantado así como de los actos administrativos y del procedimiento administrativo debatiéndolo conforme lo señala la Ley 1437 de 2011, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Frente a ello debe memorarse que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. **Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir**”⁴.*

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00694-00

contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, la accionante no logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **GLORIA MARINA GONZALEZ PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.039.421, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

269ff549e209c0aae1f011d730e8e2e9acd7ff0f98172413654758acd0aaffb4

Documento generado en 03/06/2022 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>